



Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

ANÁLISIS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN CON RESPECTO A COSTA RICA

LICDA. JEANNETTE M. SÁNCHEZ CASTILLO

CONTENIDO

	Pág.
I. Introducción. El problema de la vigencia	62
II. Los tratados vigentes para Costa Rica y tres convenciones modernas firmadas por Costa Rica	63
A. Tratados bilaterales	63
1. Convención con Italia 1873	63
2. Tratado con Nicaragua 1893	63
3. Convenio con España 1896	64
4. Convención con Bélgica 1902	64
5. Tratado con Estados Unidos de América 1922	64
6. Tratado con Colombia 1928	65
B. Tratados multilaterales	65
1. Tratado de Extradición Americano 1879	65
2. Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo 1902	65
3. Convención Centroamericana de Extradición 1923	65
4. Código de Derecho Internacional Privado (o Código de Bustamante 1928)	65
C. Convenciones firmadas por Costa Rica, pendientes de tramitación en la Asamblea Legislativa	66
1. Convención Interamericana de Extradición 1981	66
2. Tratado con Estados Unidos de América 1982	66
3. Tratado con China 1984	66
CH. Tratados sobre otras materias que contienen algunas disposiciones sobre extradición	66
1. Convenio sobre la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves 1970	66
2. Convención para prevenir y sancionar actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estas tengan trascendencia internacional 1971	66
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil 1971 ...	66
4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos 1973	66
III. Análisis de algunos aspectos del Derecho Positivo convencional en materia de extradición	67
IV. Conclusión	73

ACLARACIÓN PREVIA

Un análisis amplio de los tratados vigentes en materia de extradición para ser desarrollado en tan poco tiempo, fue el obstáculo que me impidió realizar una labor crítica de los principios, instituciones y procedimientos contenidos en esos tratados, así como de las dificultades que nacen o que eventualmente pudieran nacer de su aplicación en la práctica.

La primera parte del trabajo de investigación consistió en determinar cuántos y cuáles son los tratados de extradición —tanto bilaterales como multilaterales— firmados por Costa Rica y que se encuentran vigentes a la fecha. Para ello se procedió a realizar un laborioso trabajo de consulta tanto en el Ministerio de Relaciones Exteriores como en la Asamblea Legislativa. Esta etapa produjo como resultado una lista de tratados que pueden considerarse vigentes, excepción hecha de tres de ellos, con respecto a los cuales la Cancillería está realizando una investigación más amplia, con los otros gobiernos, a fin de aclarar la situación.

La segunda etapa del trabajo consistió en

analizar lo dispuesto por cada tratado tanto en sus similitudes como en sus discrepancias entre sí, agrupando las disposiciones de cada uno de ellos referidas a un mismo tema.

La limitación de espacio y tiempo hizo necesario utilizar el sistema de exposición del contenido de un tema o de una norma convencional y a continuación citar los artículos de los diferentes tratados en que aparece regulado el enunciado. Esta es la razón por la cual el trabajo adolece de una deficiente redacción.

Con la lectura de las convenciones ratificadas por Costa Rica y de su apresurado estudio y reflexión, nacieron dudas que plantean interesantes temas de discusión, que por los motivos dichos no fue posible plantear en este trabajo. El único mérito del mismo es la labor desplegada para recopilar el derecho extradicional convencional vigente en Costa Rica, de las más directas fuentes de información. Por ello no se recurrió a ninguna bibliografía, sólo el texto de los tratados mismos tomados de la Colección de Leyes y Decretos y del Diario Oficial.

I. INTRODUCCIÓN. EL PROBLEMA DE LA VIGENCIA

El Derecho Positivo convencional que interesa a Costa Rica en materia de extradición, ha sido motivo de dudas que acarrean inseguridad en cuanto a cuáles son los tratados o convenios de extradición de los que Costa Rica es parte, y que por ende la vinculan jurídicamente en el ámbito internacional.

El problema nace primordialmente de dos circunstancias:

a) La falta de aplicación de tratados antiguos —fines del siglo XIX y principios del XX—, lo cual es causa del desconocimiento de su existencia y subsiguiente duda sobre su vigencia.

b) La variedad de etapas y requisitos necesarios para que un tratado nazca a la vida jurídica internacional, requisitos cuyo conocimiento algunas veces está fuera del alcance inmediato de los interesados.

Dejando de lado el problema de la interpretación sobre la vigencia y consecuente aplicación

de normas que puedan resultar antagónicas, en términos simples podemos afirmar que la vigencia del ordenamiento interno la conocemos por su publicación en el Diario Oficial, y su derogatoria por norma posterior que implícita o expresamente la deje sin efecto, norma que también es publicada.

La ley internacional por el contrario, no se agota en cuanto a su vigencia en la publicación en el Diario Oficial, sino que el proceso tiene otras etapas.

Nuestra Constitución Política señala en el inciso 10 del artículo 140, que corresponde al Poder Ejecutivo —Presidente y respectivo Ministro de Gobierno—, celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y *ejecutarlos* una vez *aprobados* por la Asamblea Legislativa (el subrayado no es del texto).

Una vez aprobado el convenio o tratado, mediante el "ejecútese" procede el Poder Ejecuti-

vo a ratificarlo, pero con la ratificación no se perfecciona el tratado sino que es necesario que la misma sea notificada al otro u otros Estados-partes del tratado. Ello se realiza mediante el canje del instrumento de ratificación cuando se trata de convenios bilaterales o el depósito de tales instrumentos en el caso de los multilaterales, en el depositario que ha señalado el propio convenio que puede ser uno de los Estados-partes o la secretaría general del organismo que auspició la negociación del tratado.

El canje de los instrumentos de ratificación señala el momento en que entra en vigencia el tratado bilateral; en cuanto a los multilaterales su vigencia la determina el depósito de los instrumentos —para cada parte en el momento que lo realice— excepto que el propio tratado exija un número determinado de instrumentos de ratificación para la entrada en vigencia. Artículo 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹

Para determinar la vigencia de los convenios internacionales de la materia que nos ocupa —o sea la extradición— nos hemos fundamentado en información "no oficial" suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, órgano idóneo para tal efecto por ser el que realiza por mandato constitucional, las actividades de relación entre el Estado costarricense y los otros Estados del mundo. En consecuencia, es el órgano encargado de enviar y recibir en su caso, los instrumentos de ratificación para su canje o depósito, con la importancia que tales actos tienen según ya se dijo.

Aparte de los tratados supuestamente vigentes, también se tomaron en cuenta para esta exposición tres convenciones —dos bilaterales y una multilateral— firmadas por Costa Rica pero aún no vigentes, con tramitación pendiente en la Asamblea Legislativa; son importantes en razón de ser las de más moderna concepción en la materia, al menos en nuestro medio.

II. LOS TRATADOS VIGENTES PARA COSTA RICA Y TRES CONVENCIONES MODERNAS FIRMADAS POR COSTA RICA

A. Tratados bilaterales.

Los tratados bilaterales que en materia de extradición están vigentes para Costa Rica son los siguientes:

1. Convención de Extradición entre la República de Costa Rica y la de Italia.

Firmada en Roma el 6 de mayo de 1873, es el tratado bilateral más antiguo suscrito por Costa Rica en esta materia, y que constituye con el de España y Nicaragua, los tres tratados de las postrimerías del siglo pasado.

Fue aprobada en nuestro país según Decreto Legislativo núm. 53 de 24 de julio de 1874, y sancionada por el Poder Ejecutivo el 4 de setiembre de 1874. Canjeada el 14 de setiembre de 1875.

2. Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua.

Firmado el 8 de noviembre de 1893 en San José, fue aprobado por Decreto Legislativo núm. 51 del 16 de julio de 1896 y por el Poder Ejecutivo el 17 de julio del mismo año.

El canje de instrumentos de ratificación tuvo lugar en Managua el 7 de setiembre de 1896.

Es el tratado más antiguo firmado por Costa Rica con un país centroamericano.

El propio tratado estableció su vigencia por tiempo indeterminado mientras no fuera denunciado por alguna de las partes. Sin embargo existe duda sobre su vigencia, emanada en forma extraoficial de la propia Cancillería costarricense, donde no se tiene noticia exacta de que haya sido denunciado pero prefieren darse a la tarea de

1. Firmada el 23 de mayo de 1969. Costa Rica no la ha ratificado pero sus disposiciones se aplican por vía consuetudinaria.

investigar un poco más el punto. En consecuencia se habla de este tratado como vigente, pero con reserva de aclaración posterior.

También cabe cuestionarse la vigencia de un tratado como el de Nicaragua, cuando se firman posteriormente otros tratados sobre la misma materia sin que contengan una abrogación o aclaración expresas sobre el punto.

En el caso concreto, Nicaragua firmó con posterioridad dos tratados multilaterales específicos de la materia:²

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, firmado en México el 28 de enero de 1902, y la Convención Centroamericana de Extradición, firmada en Wáshington el 7 de febrero de 1923.

Dispone el primero en su artículo 16 que si las partes hubieren celebrado ya entre sí tratados de extradición, quedarán estos reformados solamente en la parte modificada o alterada por las disposiciones de este tratado. Esta disposición resuelve el eventual conflicto entre ambos instrumentos.

Un conflicto de vigencia entre la Convención Centroamericana y algún otro tratado sería de más difícil solución porque la Convención carece de norma similar a la antes enunciada. En tal caso habría que recurrir a la costumbre internacional, la doctrina y como complemento la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que fue suscrita aunque no ratificada por Costa Rica.

De acuerdo con estas fuentes podemos afirmar que la abrogación tácita de un tratado tiene lugar cuando las mismas partes celebran posteriormente otro tratado sobre la misma materia siempre que:³

- se deduzca del tratado posterior la intención de las partes de que la materia se rija por ese tratado, o
- que haya incompatibilidad entre los tratados de modo que no puedan aplicarse simultáneamente.

Sin embargo, para que efectivamente ocurra esta abrogación la incompatibilidad debe ser absoluta, pues si fuere relativa —referida única-

mente a ciertas disposiciones— el tratado anterior subsiste en aquellas disposiciones que no se opongan al posterior.⁴

En consecuencia podemos concluir que en tanto no sean denunciados, los tratados de extradición en comentario están vigentes en tanto no se opongan sus disposiciones al de posterior ratificación.

3. Convenio de Extradición celebrado entre la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto hijo el Rey Alfonso XIII.

Firmado en San José el 16 de noviembre de 1896, aprobado por Decreto Legislativo núm. 31 de 15 de julio de 1898, y sancionado por el Ejecutivo el 16 de julio de 1898. Ratificado y canjeado el 12 de diciembre de 1898.

4. Convención de extradición y convención adicional, celebradas entre la República de Costa Rica y el Reino de Bélgica.

Firmada en Bruselas el 25 de abril de 1902, aprobada por Decreto Legislativo núm. 78 de 13 de agosto de 1902, sancionada por el Ejecutivo el 14 de agosto de 1902 y publicada el 19 de agosto de 1902. Canjeada en Bruselas el 30 de enero de 1903.

La Convención adicional se firmó en San José el 3 de febrero de 1933, fue aprobada por Decreto Legislativo núm. 235 de 16 de agosto de 1934. Canje de instrumentos en Bruselas el 7 de octubre de 1935.

5. Tratado de Extradición y Notas, con los Estados Unidos de América.

Firmado en San José el 10 de noviembre de 1922, aprobado por Decreto Legislativo núm. 65 de 6 de marzo de 1923 y sancionado por el Poder Ejecutivo el 7 de marzo de 1923. Instrumento de ratificación de 20 de abril de 1923. Canjeados los instrumentos el 27 de abril de 1923 en San José.

2. Interesan específicamente estos porque también fueron firmados por Costa Rica.

3. Artículo 59 de la Convención de Viena.

4. Artículo 30, párrafo 3º de la Convención de Viena.

6. Tratado sobre Extradición celebrado entre las repúblicas de Costa Rica y Colombia.

Firmado en San José el 7 de mayo de 1928, aprobado por Decreto Legislativo núm. 60 de 13 de julio de 1928, sancionado por el Poder Ejecutivo el 18 de julio de 1928 y canjeados los instrumentos de ratificación en San José el 13 de mayo de 1931.

B. Tratados multilaterales.

Costa Rica ha aprobado varios tratados multilaterales que regulan la extradición. Con respecto a dos de ellos existen serias dudas en cuanto a su vigencia, según se dirá en cada caso.

1. Tratado de Extradición Americano.

Firmado en Lima el 27 de marzo de 1879 y suscrito por Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Uruguay, Guatemala y Costa Rica. Fue el primer tratado multilateral sobre extradición que aprobó Costa Rica según Decreto Legislativo núm. 10 de 25 de agosto de 1879 y sancionado por el Ejecutivo en misma fecha.

Sobre su vigencia la Cancillería costarricense extraoficialmente informó que existen dudas porque no se cuenta con documentos de Perú que aclaren el punto, ameritando tal situación una investigación futura.

2. Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo.

Firmado en México el 28 de enero de 1902 por Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

En Costa Rica fue aprobado por Decreto Legislativo núm. 35 de 8 de julio de 1903.

Aparentemente vigente de acuerdo con el Archivo de la Cancillería, recientemente se recibió un télex de México afirmando que no se encuentra vigente. Esto último concuerda con una publicación de la Organización de Estados Americanos según la cual no entró en vigencia por falta de un número suficiente de ratificaciones.⁵ Sin embargo cabe anotar que la convención no esta-

blece un número determinado de ratificaciones para su vigencia sino que afirma que permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde el día en que se haga el último canje de ratificaciones, con lo cual pareciera que para la vigencia se requería la unanimidad de ratificaciones. También este tratado será objeto de investigación por parte de la Cancillería en cuanto a su vigencia.

3. Convención Centroamericana de Extradición.

Firmada en Washington el 7 de febrero de 1923. Aprobada por Decreto Legislativo núm. 21 de 24 de noviembre de 1924. Vigente desde el 10 de diciembre de 1924, rige y es obligatoria para Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. Panamá no es parte y Honduras la denunció el 26 de marzo de 1953. Expresamente derogó la Convención de Washington de 1907.

4. Código de Derecho Internacional Privado, llamado Código de Bustamante como título oficial, por acuerdo de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Firmado en La Habana el 13 de febrero de 1928 por Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América, Cuba. Aprobado en Costa Rica por Decreto Legislativo núm. 50 de 13 de diciembre de 1928; instrumento de ratificación de 4 de febrero de 1930.

Firmaron el Código con reservas: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Paraguay, República Dominicana y Uruguay, y con declaración: Chile, Guatemala, Nicaragua y Panamá.

De los 21 países firmantes, a 1976 no habían depositado los instrumentos de ratificación: Uruguay, México, Argentina, Colombia, Paraguay y Estados Unidos.⁶ La posibilidad de depósitos posteriores a ese año está pendiente de investigación.

5. "Tratados y Convenciones Interamericanos". Secretaría General de la OEA. Washington D.C., 1976.

6. Información de la Secretaría General de la OEA, op. cit.

El Código de Bustamante si bien no trata específicamente el tema que nos ocupa, le dedica el Título III del Libro IV a esta materia.

También debe tenerse especial cuidado en cuanto a conflictos de aplicación, entre este código y los tratados especiales de la materia, según se expuso al reseñar el Tratado con Nicaragua.

C. Convenciones firmadas por Costa Rica, pendientes de tramitación en la Asamblea Legislativa.

La importancia de estas convenciones radica en la circunstancia de ser las más modernas, con ello quiere decirse que en su elaboración se tomaron en cuenta los principios modernos del Derecho Penal, lo cual obviamente facilita su aplicación, al contrario de lo que sucede con los tratados antiguos que al contener conceptos superados hacen difícil su aplicación.

Estas convenciones son:

1. Convención Interamericana de Extradición.

Firmada en Caracas el 25 de febrero de 1981 por Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití (con reservas), Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En Costa Rica el proyecto de aprobación fue publicado en La Gaceta núm. 124 de 1º de julio de 1983 y fue recientemente rechazado por la Asamblea Legislativa enviándosele a archivo. Exp. núm. 9654.

2. Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Firmado en San José el 4 de diciembre de 1982 por el Presidente de los Estados Unidos Ronald Reagan y por el entonces Presidente de Costa Rica Luis Alberto Monge.

El proyecto de aprobación fue publicado en La Gaceta núm. 46 de 8 de marzo de 1983, y con dictamen afirmativo enviado a la Comisión de Gobierno. Expediente núm. 9538.

3. Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de China.

Firmado en Taipei el 12 de diciembre de 1984. El proyecto de aprobación fue publicado en La Gaceta núm. 124 de 2 de julio de 1985. Se encuentra en trámite en la Asamblea Legislativa según expediente núm. 10130.

CH. Tratados que tratan otras materias pero contienen algunas disposiciones sobre extradición.

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Aprobado en Costa Rica por Decreto Legislativo núm. 4759 de 3 de mayo de 1971, publicado en La Gaceta núm. 106 de 20 de mayo de 1971.

Instrumento de ratificación de fecha 17 de junio de 1971, fue depositado el 9 de julio de 1971.

2. Convención para prevenir y sancionar actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estas tengan trascendencia internacional.

Firmada en Washington el 2 de febrero de 1971. Aprobada en Costa Rica por Decreto Legislativo núm. 5295 de 9 de agosto de 1973, publicada en el Alcance núm. 109 a La Gaceta núm. 158 de 24 de agosto de 1973. Depósito: 16 de octubre de 1973. Vigencia para Costa Rica: 18 de octubre de 1973.

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil.

Firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971. Aprobado en Costa Rica por Decreto Legislativo núm. 5299 de 9 de agosto de 1973 y publicado en La Gaceta núm. 166 de 5 de setiembre de 1973. Depósito de instrumento de ratificación: 2 de setiembre de 1973.

4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

Firmada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. Aprobada en Costa Rica por Decreto Legislativo núm. 6077 de 11 de agosto de 1977 y publicada en La Gaceta núm. 180 de 23 de setiembre de 1977.

Contienen todas estas convenciones normas con el fin de incluir entre los delitos extraditables para cada Estado-parte en sus tratados de extradición, los regulados por ellas. Artículo 8, aparte 1º del Convenio sobre apoderamiento ilícito de aeronaves, el mismo número de la Convención sobre personas internacionalmente protegidas.

Se dispone también en estos tratados que el Estado que subordine la extradición a la existen-

cia de un tratado de la materia y este no exista para el caso concreto, los convenios dichos pueden discrecionalmente considerarse como la base jurídica necesaria para la extradición de los delitos que contemplan. Artículo pº 2º de ambas convenciones y de la referente a actos ilícitos en relación con la seguridad de la aviación civil.

Para el caso de que los Estados no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, disponen las tres convenciones señaladas, que los delitos que reprimen se reconocen como extraditables entre los Estados-partes. Artículo 8 párrafo 3º.

La convención que sanciona actos de terrorismo regula como extraditables los delitos de secuestro, el homicidio y otros atentados contra

la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos. Artículos 3 y 2.

El artículo 5 de la misma convención determina que en el caso de no procederse a la extradición por tratarse de un nacional o por cualquier otro impedimento, se somete el caso a conocimiento de las autoridades competentes para su enjuiciamiento como si se hubiera cometido el delito en su territorio. La misma regla se encuentra en el artículo 7 de la convención sobre aviación civil y la de personas internacionalmente protegidas.

III. ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO POSITIVO CONVENCIONAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

En el análisis de los diferentes convenios que en materia de extradición conciernen a Costa Rica, debemos tener presente las normas constitucionales a fin de armonizar aquellos a éstas.

Sobre el tema que tratamos nuestra Constitución Política dispone lo siguiente:

Artículo 31, párrafo 2º: "La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en caso de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense".

Artículo 32: "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional".

Los tratados se inician con una manifestación a modo de preámbulo declarando como finalidad del acuerdo de voluntades, asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores o cómplices (no incluye instigadores) quieran evadir el rigor de la ley, refugiándose de un país en otro. (Tratados con Italia, Nicaragua, España, Estados Unidos, Colombia).

Con este objetivo se obligan los Estados a entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados o estando acusados por alguno de los delitos indicados en el tratado, cometidos en el territorio de uno de los Estados contratantes, se hubiere refugiado en el territorio

del otro. (Artículo 1 de los tratados con Italia, Nicaragua, España, Bélgica, Estados Unidos, Colombia, Tratado sobre anarquismo, el americano y el centroamericano, y artículo 344 del Código de Bustamante).

Delitos por los que procede la extradición.

Gran número de tratados siguen el sistema taxativo, clasificando en una lista específica los delitos con respecto a los cuales procede la extradición, estableciendo al mismo tiempo el principio de identidad de la norma o de la doble incriminación, según el cual el delito debe ser tal en ambas legislaciones. (Italia artículo 2, Nicaragua artículo 1, EE.UU. artículo 2).

Los enunciados o listas de delitos son propios de las convenciones que han devenido antiguas, lo que plantea el problema de los delitos propios de la sociedad contemporánea tales como el tráfico de drogas, piratería aérea y en general los delitos llamados internacionales, y sobre todo de los económicos y los que ocurren con motivo del alto grado de desarrollo de la tecnología, como son los delitos cometidos por medio de la computación; delitos todos ellos que no se contemplan en los tratados antiguos y que corresponden lógicamente al grande y complejo avance que la humanidad ha logrado en diferentes campos. Ello provoca que ante sofisticadas innova-

ciones en la economía, la ciencia y la técnica se den también sofisticadas formas de delincuencia.

Otros tratados, colateralmente con la lista específica de delitos, disponen una fórmula general —como ocurre en los tratados modernos— en el sentido de que los delitos extraditables, que son aquellos de la lista, deben estar sancionados con pena de prisión de dos o más años. (Nicaragua artículo 8, se toma en cuenta la menor pena con respecto a ambas legislaciones; Bélgica artículo 2 párrafo 2).

El Tratado con España presenta la singularidad de normar los delitos extraditables según la fórmula general que utilizan los tratados modernos, en su artículo 2 segunda parte, pues si bien hace una enumeración de delitos en la primera parte de ese artículo, esta lista no es taxativa sino meramente enumerativa, determinando la citada norma que es extraditable cualquier delito que no requiera acusación de parte y que en el Estado donde se cometió tenga pena de muerte, de trabajos forzados o privación de libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

En relación con la pena de muerte, España hizo una "concesión especial" a Costa Rica en el sentido de darle seguridades de que conmutaría la pena capital en los casos que correspondiere aplicarla. Artículo 6.

El Tratado con Colombia —artículo 4 a)— dispone que no se acordará la extradición "si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición". Esta disposición, si bien contenida en un tratado antiguo, está elaborada con mejor criterio pues coincide con el sistema moderno que regula las penas con un mínimo y un máximo.

Cuando la pena a imponer sea la de muerte el Estado requirente debe dar seguridad de que la misma será conmutada. Artículo 20.

En la Convención sobre el anarquismo son delitos extraditales aquellos sancionados con una pena no menor de dos años, exceptuando los casos de actos de anarquismo en los que procede la extradición aunque el delito tenga pena menor de dos años. Artículo 1º párrafo II y artículo 13. Dispone además como regla de aplicación subsidiaria, para los casos en que por motivo del régimen federal no sea posible determinar la pena, una lista de delitos extraditables. Artículo 1º párrafo III.

El Tratado Centroamericano no contiene una lista sino que requiere pena de prisión no menor de dos años. Artículo 1.

Por su parte el Convenio Interamericano contempla dos sistemas: el de lista específica y el de pena mínima: de muerte, trabajos forzados, penitenciaría, presidio, prisión que no baje de dos años según el Estado requirente ya que en el requerido puede ser menor. Esto cuando no hay sentencia. Si hay sentencia la pena no debe bajar de un año cualquiera que sea el delito. Artículo 1º.

El Código de Bustamante establece que la pena para que el delito sea extraditable no debe ser menor a un año. Artículo 354. Además, por el delito que se otorga la extradición no puede imponerse pena de muerte. Artículo 378.

Improcedencia de la extradición.

Las excepciones a la obligación de extraditar se dan en tres casos especialmente:

1) Delitos no extraditables. No pueden ser objeto de extradición los casos concernientes a *delitos políticos o conexos* con ellos. Se aplica al respecto el principio de especialidad al disponerse que si un individuo es extraditado por un delito común no puede juzgársele ni condenársele por delito político cometido con anterioridad a la extradición. Italia artículo 3; Nicaragua artículo 5; Centroamericano artículo II-2; España artículo 3 inciso 4º y exceptuando de los delitos políticos el magnicidio, al igual que Bélgica artículo 4; Colombia artículo 3-a y párrafo 2º exceptúa tanto el atentado como los actos anárquicos de los delitos políticos y establece que tampoco procede la extradición en el caso de los delitos contra la religión y los militares, determina además que la calificación de delito político la hará el Estado requerido aplicando la legislación —entre la nacional y la extranjera— que más favorezca al reo; el Tratado sobre Anarquismo artículo 2 exceptúa los actos anárquicos del delito político; el Centroamericano artículo III exceptúa el atentado y el anarquismo; el Americano artículo 7 contempla los delitos políticos como no extraditables dejando la calificación al Estado requerido (párrafo 2º) y el Código de Bustamante exceptúa el atentado del delito político, artículos 355 y 357.

2) *Prescripción de la acción penal y de la pena.* En este caso tampoco es extraditable el reclamado. Italia artículo 4; España artículo 3 inciso 2º; Bélgica artículo 5; Colombia artículo 4 inciso b); Americano artículo 12. Determinan es-

tos tratados que la prescripción se analizará conforme a las leyes del país requerido.

Otros tratados señalan que se analizará de acuerdo con ambas legislaciones. Nicaragua artículo 4; Anarquismo artículo 1-V; Centroamericano artículo 2 parte 3ª y Código de Bustamante artículo 359. Según el Tratado con Estados Unidos se analizará la prescripción de acuerdo con la ley del lugar donde se cometió el hecho. Artículo 5. Sin embargo, en este caso si estuviere prescrita la acción penal o la pena con base en la legislación del Estado requerido cabría aplicar el principio de legalidad o de identidad de la norma.

③ No procede la extradición con respecto a *nacionales* del Estado requerido. En Costa Rica, como se dijo al señalar las normas constitucionales, no se podría extraditar a un nacional aunque lo permitiera el tratado aplicable al caso.

Italia artículo 5. No puede obligarse a un Estado parte a entregar a sus propios nacionales cuando según las leyes de ese Estado deba ser sometido a proceso penal por delito cometido en el otro Estado, o sea cuando tal Estado tenga competencia para conocer del hecho en virtud de sus leyes internas. Con la legislación costarricense sería el caso de los artículos 5, 6 y 7 del Código Penal, pero no hay posibilidad de extraditar nacionales. A contrario sensu, de acuerdo con el artículo 5 del Tratado con Italia podrían extraditarse los nacionales en aquellos casos en que el Estado requerido carece de competencia para juzgar al reclamado.

El artículo 3 del Tratado con Nicaragua traslada la competencia del Estado requirente al requerido del cual es nacional el reclamado a fin de que se le juzgue y sin distinguir naturaleza o tipo de delito para determinar la competencia.

El Tratado con España —artículo 4— aparte de seguir el principio de no extraditar a los nacionales, regula la situación del individuo naturalizado procedente de cualquier nacionalidad, disponiendo que no se considerará la nacionalidad alegada si el delito se hubiere cometido con anterioridad a la fecha de su naturalización. Lo mismo dispone el artículo 5 del Tratado con Colombia. El problema sería que nuestra Constitución Política al referirse a nacionales no distingue entre nacionales por nacimiento o por naturalización.

Cabe aquí mencionar que la citada Convención con España agrega dos casos más en los que no procede la extradición, a saber, artículo 3:

— Cuando el reclamado cumplió o estuviera cumpliendo condena o se le absolvió bajo proceso en el Estado requerido por el mismo hecho por el cual se pide la extradición. Inciso 1º.

— Cuando no resulte probado el hecho de "perpetración del crimen" de tal modo que en el Estado requerido no pudieren ser procesados o arrestados si el hecho se hubiere cometido en esa jurisdicción. Inciso 3º.

En el caso de los nacionales el Tratado con España otorga competencia obligatoria a un Estado parte para juzgar a sus nacionales por delitos que cometieron en el territorio del otro, siempre que el hecho se clasifique en una de las categorías de delitos enumeradas en el Tratado. Artículo 18.

El Convenio de Bélgica, al igual que el de Estados Unidos señalan la no obligación de entregar nacionales. Artículos 1 y 8 respectivamente.

En el Tratado sobre Anarquismo el Estado puede discrecionalmente entregar o no a sus nacionales. Artículo 3.

En el Convenio Centroamericano y en el Código de Bustamante no existe obligación de entregar al nacional, pero se le debe juzgar. Artículos IV y 345 respectivos.

El Tratado Americano dispone que el reclamado nacional puede ser entregado o puede ser juzgado si el propio reclamado solicita ser juzgado en su país. Artículo 10.

Dos principios fundamentales en materia de extradición.

1) Principio de identidad de la norma o de la doble incriminación.

Es parte del principio de legalidad, *nulla traditio sine lege*. Consiste en que el hecho por el cual se pide la extradición debe ser delito en los dos ordenamientos: el del Estado requirente y el del Estado requerido.

Tratados: Italia artículo 2; Bélgica artículo 2 párrafo 2; Colombia artículo 1 in fine y 3-d; Anarquismo artículo 1 párrafo II y en cuanto a tentativa artículo 1 párrafo III-21; Código de Bustamante artículo 353.

2) Principio de especialidad.

En virtud de este principio el Estado requirente se obliga a no procesar o condenar el reclamado por delito anterior al que motivó la gestión de extradición.

En algunos tratados este principio no es absoluto. En el párrafo 2º del Tratado con Italia se dispone la posibilidad de procesar o condenar por

delito anterior cuando el individuo no sale del país requirente durante los tres meses siguientes de haber sido condenado o absuelto en el caso que fue objeto de extradición, o si habiendo salido regresare al país con posterioridad.

El Tratado con España —artículo 5— determina que el individuo extraditado no podrá ser perseguido por delitos políticos en que hubiere incurrido y —artículo 20— con respecto a cualquier crimen o delito diferente al que motivó la extradición pero exceptuando los delitos extraditables según el mismo tratado y estén incluidos en la demanda. Pareciera que si el delito estaba incluido en la demanda el Estado requerido debió necesariamente pronunciarse sobre ese otro delito.

Nicaragua artículos 2 y 5 hace referencia a delitos políticos; el Tratado sobre Anarquismo, artículo 5, a cualquier delito.

El Tratado con Bélgica regula el principio de especialidad con respecto a delitos políticos y conexos, y a los que no estén señalados en la Convención. Del delito político excluye el atentado. Artículo 4 párrafos 1 y 2. Prevé la posibilidad de enjuiciar por delito distinto al que fue objeto de la extradición si el individuo así lo pide, si no sale del país dentro de un mes después de haber sido puesto en libertad, si previamente obtiene del Estado requerido el consentimiento; en este último caso el Estado requerido puede solicitar documentos comprobatorios de los hechos. Párrafo 3 artículo 4.

Tratado con Estados Unidos: el principio de especialidad está referido tanto a delitos comunes como políticos. Artículos 3 y 4.

El principio en el Tratado con Colombia se refiere a cualquier delito diferente del que motivó la extradición, excepto el conexo con este. Puede el individuo ser juzgado por otro delito si el Estado requerido lo consintió previamente, si él mismo consiente en ello, si permanece más de un mes en el Estado requirente luego de obtener su libertad. Artículos 10 y 11. En estos casos también puede reextraditarse sin el consentimiento del Estado requerido, y cuando varios países hayan solicitado la extradición puede acordarse ser entregado subsecuentemente a los otros solicitantes. Artículo 21 in fine.

El Tratado Americano se refiere a la especialidad con respecto a delitos políticos, artículo 7 párrafo 3º; y el Código de Bustamante a cualquier delito anterior salvo consentimiento del Estado requerido o si el individuo permanece en el país luego de tres meses de su libertad.

Trámite de la extradición.

Los tratados no determinan a cuál autoridad estatal corresponde resolver la petición de extradición, lo cual se resolverá según el ordenamiento interno de cada Estado. Lo que sí regulan expresamente la mayoría de ellos —tanto modernos como antiguos— es el empleo de la vía diplomática o consular en la petición o formulación de la extradición, lo cual es por demás lógico dado que se trata fundamentalmente de relaciones entre Estados.

Así en los tratados de Italia artículo 9; Nicaragua artículo 6; España artículo 8; Bélgica artículo 7; Estados Unidos artículo 11; Convenio Centroamericano artículo 7 párrafo 1.

Tanto el Convenio con Colombia como el que trata del anarquismo establecen como orden preferente la vía diplomática, la consular o finalmente se hará la petición directamente de gobierno a gobierno. Artículo 7 de cada tratado.

El Código de Bustamante dispone que la petición la harán funcionarios autorizados según las leyes de cada Estado requirente en el caso concreto. Artículo 364.

El Tratado Americano establece que la petición la harán los gobiernos directamente, por vía diplomática o por medio de funcionarios autorizados. Artículo 8.

El trámite que las convenciones señalan a la extradición es además de similar, relativamente sencillo. Puede iniciarse, en casos urgentes y especialmente cuando se tema la fuga del perseguido, por un simple anuncio formulado por telégrafo o la vía más rápida por parte del Estado requirente en el sentido de que se tiene la intención de interponer formal petición de extradición contra determinado individuo. Desde ese momento el sujeto puede ser detenido o arrestado por un plazo que varía según cada tratado y conforme lo veremos luego. Italia artículo 10; Nicaragua artículo 14; España artículo 8; Bélgica artículo 8; Colombia artículo 13; Anarquismo artículo 8; Centroamericano artículo 7; Americano artículo 9; Código de Bustamante artículo 366.

Con la formulación de la petición formal se deberán presentar documentos originales o autenticados que comprueben la existencia de una sentencia condenatoria o en su caso de mandamiento de prisión o acto equivalente, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones legales aplicables al caso, aparte de los datos de identificación posibles con respecto al reclamado. Italia artículo 9; Nicaragua artículo 6; España artículo 8; Anarquismo artículo

los 1-IV y 7; Centroamericano artículo 8; Código de Bustamante artículo 365 y Colombia artículo 9. Tratado que además en su artículo 14 dispone que de considerarse insuficientes los documentos se devuelven para ser corregidos.

Los gastos causados con motivo de la extradición en algunos tratados corren por cuenta de cada Estado con respecto a los que ocurren en su territorio. Artículo 12 del Tratado con Italia; España artículo 14; Bélgica artículo 12; Colombia artículo 19. En otros tratados los gastos están a cargo del Estado requirente: Estados Unidos artículo 9; Anarquismo artículo 12; Centroamericano artículo 11; Americano artículo 15; Nicaragua artículo 16 y Código de Bustamante artículo 372.

Los elementos de prueba y objetos encontrados y secuestrados con el individuo reclamado, así como los que se encontraren con posterioridad y que aquel hubiere ocultado o depositado, se remitirán junto con el sujeto al Estado reclamante. Italia artículo 11; España artículo 13; Estados Unidos artículo 10; Centroamericano artículo 12; Americano artículo 11; Código de Bustamante artículo 370.

Otros tratados agregan que la entrega se hará aun en el caso de que por muerte o fuga del reo no se pueda efectuar la extradición. Nicaragua artículo 12; España artículo 13; Bélgica artículo 11; Colombia artículo 16; Anarquismo artículo 10; Código de Bustamante artículo 371.

Con respecto a los objetos secuestrados, las convenciones salvaguardan los derechos de terceros sobre ellos, reservando esos derechos con el fin de que les sean restituidos a los terceros luego de concluido el procedimiento en el país requirente. La dificultad en cuanto a la eficacia de esta norma radica en cómo obtener que el derecho sea reconocido al tercero en ausencia del sujeto reclamado. Italia párrafo final artículo 11; España artículo 13; Bélgica artículo 11; Estados Unidos artículo 10; Colombia artículo 16 in fine; Anarquismo artículo 10; Código de Bustamante artículo 370; el Convenio Centroamericano contrariamente dispone que no se entregarán los objetivos mientras no se resuelva la cuestión de propiedad de terceros.

Con relación a las obligaciones que el individuo reclamado tuviere pendientes con particulares, la mayoría de los tratados —tanto antiguos como modernos— señalan que las acciones de los particulares se reservarán para hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial correspondiente. Obviamente que esta norma encierra gran dificultad al pretenderse ponerla en práctica, co-

mo el caso de los derechos de terceros sobre los objetivos decomisados.

Se encuentra contenida en los tratados con Italia artículo 8; España artículo 16 sólo determina que las obligaciones civiles del individuo reclamado no serán obstáculo para su extradición pero no señala qué puede ocurrir con los derechos correlativos a esos deberes u obligaciones del reclamado; Bélgica artículo 10 párrafo 2º se dispone que la extradición puede efectuarse reservándose los derechos de los particulares quienes los podrán hacer valer ante la autoridad competente; Colombia artículo 6 establece que las obligaciones civiles con el Estado o con particulares, del reclamado, no serán obstáculo para su extradición ni aun existiendo arraigo judicial; Anarquismo artículo 2º; Americano artículo 13 párrafo 2º.

Algunas convenciones establecen además la obligación del Estado requirente de comunicarle al requerido la sentencia dictada en el caso objeto de la extradición. Nicaragua artículo 15; España artículo 19; Colombia artículo 19; Tratado Americano artículo 17; Código de Bustamante artículo 376, se refiere sólo a la absolutoria; Bélgica artículo 14 la comunicación debe hacerse por cualquier crimen o delito contra súbditos del otro Estado.

Arresto o detención provisional.

Es quizás este el tema más delicado con relación al sistema de extradición y el que ha causado no pocas dudas en el intérprete autorizado de la normativa extradicional.

El plazo por el cual procede la extradición varía de un tratado a otro. Como ya se dijo, la petición de detención puede presentarse en casos urgentes y de posible fuga del perseguido, aun antes de formalizar la gestión de extradición.

El Tratado con Italia —artículo 10— no fija ningún plazo sino que se limita a señalar que la petición de arresto procederá a "condición de presentar en el más breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado", relativo a la existencia del hecho y posible incriminación del detenido. Quedará entonces a la prudente discreción de la autoridad que conozca de la petición, determinar el plazo del arresto, si no hubiere una disposición que lo regule en el derecho interno.

El Convenio con Nicaragua —artículo 14— determina que el arresto no excederá de 40 días. El de España no establece el término de detención —artículo 10— anterior o durante la

tramitación, pero regula una detención de 3 meses contados a partir del día en que el reclamado es puesto en condición de ser trasladado por el Estado requirente al resolverse positivamente la extradición. Artículo 11.

El Convenio con Bélgica distingue para efectos de ordenar la detención provisional, entre la petición de detención formulada por vía diplomática o consular y la solicitada por autoridad judicial o administrativa de un país a la del otro. En el primer caso es vinculante para el Estado requerido ordenar la detención, en el segundo caso la detención es facultativa. Artículo 8. En ambos casos se pondrá al reclamado en libertad si en el plazo de 3 meses no se presentan los documentos para formalizar la petición de extradición. Artículo 9.

Estados Unidos artículo 11 párrafo 2 y artículo 12: establece un término de 2 meses mientras se presenta formalmente la prueba, para poner a la persona en libertad "siempre que a la sazón no esté pendiente el examen de los cargos aducidos contra ella". Esto determina que el plazo puede extenderse de dos meses.

Colombia artículo 13: 60 días para formalizar la solicitud de extradición.

Anarquismo: no más de 3 meses mientras se presentan los documentos. Artículo 8.

Tratado Centroamericano artículo 9 párrafo 2º; establece un mes de prisión luego de que el reclamado es puesto a disposición del Estado reclamante. También establece un mes al inicio para formalizar la reclamación. Artículo 7 in fine.

Tratado Americano: establece 3 meses para formalizar la solicitud. Artículo 9.

Código de Bustamante: en el artículo 366 señala dos plazos para la detención provisional: uno de dos meses mientras se presentan los documentos y otro de 3 meses desde que la persona se pone a la orden del Estado requirente. En el artículo 380 se establece otro plazo —aunque indeterminado— de detención mientras se presenta la solicitud de extradición. O sea que el Código de Bustamante determina un plazo de dos meses para presentar documentos y otro plazo abierto para presentar la solicitud, a diferencia de todos los demás tratados de la materia, con evidente perjuicio para el reclamado o perseguido que puede ver prolongada su detención a más de cinco meses.

Con respecto a los Estados que pueden estar interesados en reclamar a un mismo sujeto, pueden darse los siguientes casos:

1) Que varios Estados reclamen a un individuo. En este caso la mayoría de tratados determina que debe darse preferencia al Estado donde se cometió el delito más grave, y si todos los delitos fueren igualmente graves se preferirá al Estado que primero reclamó la extradición. Italia párrafo 2 artículo 6; España párrafo 2 artículo 7; Anarquismo artículo 6. El Tratado con Nicaragua artículo 10 dispone que decide el Estado requerido "según las circunstancias" y el Americano dispone lo mismo en artículo 14. El de Estados Unidos artículo 7 y el Centroamericano artículo 6, establecen que se dará preferencia a la primera solicitud. En el Tratado con Colombia artículo 21 y en el Código de Bustamante artículos 347, 348 y 349, se establece un orden de posibilidades: donde se cometió el delito, donde se cometió el delito más grave, al primer país que solicitó la extradición, al país donde nació el reclamado y finalmente decide a discreción el Estado requerido. Cada posibilidad se considera en defecto de la anterior. El Código de Bustamante agrega que el orden se seguirá "salvo tratados anteriores vigentes".

2) Caso en que el sujeto reclamado sea extranjero tanto en el país requirente como en el requerido. Dada esta situación el Estado requerido deberá informar al país del cual es nacional el reclamado y si este país a su vez lo reclamare, el Estado requerido decidirá a cuál de los dos países lo entrega. Italia párrafo 1º del artículo 6; España artículo 7 párrafo 1º.

Extradición diferida.

La extradición puede diferirse, es decir que se tramita y resuelve pero se pospone la entrega del sujeto reclamado en virtud de estar el mismo acusado o condenado en el Estado requerido.

La extradición será diferida para el momento en que el individuo sea absuelto o cumpla la pena impuesta, momento en el cual se hará efectiva. Este es el principio de subsidiaridad.

Se dispone así en los tratados con: Italia artículo 7; Nicaragua artículo 9; España artículo 15; Bélgica artículo 10; Estados Unidos artículo 6; Colombia artículo 8; Anarquismo artículo 4; Centroamericano artículo V; Americano artículo 13 párrafo 1º; Código de Bustamante artículo 346.

IV. CONCLUSIÓN

El Derecho Convencional extradicional puede analizarse desde el punto de vista de los tratados antiguos y de los modernos.

La diferencia fundamental y práctica radica en algunos conceptos modernos del Derecho Penal que obviamente no estaban contenidos en los viejos tratados, todos ellos anteriores a los códigos penales modernos.

Veremos algunos de estos puntos en las convenciones modernas:

1) Se regula el aspecto de la jurisdicción para conocer de la extradición de acuerdo con las reglas de competencia contenidas en los modernos códigos penales.

En este sentido un Estado tiene jurisdicción o competencia para conocer de una extradición cuando el hecho hubiere sido cometido en territorio del Estado requirente o fuera de ese territorio siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición y dictar el fallo consiguiente. Artículo 2 de la Convención Interamericana y artículo 3 del Tratado con China.

Curiosamente el nuevo Tratado con Estados Unidos dispone solamente —artículo 3— que la extradición se concederá por cualquier delito extraditable sin importar donde el hecho haya sido cometido.

2) Se abandona el sistema nada funcional de listas específicas de delitos extraditables y se establece una regla general de un mínimo de pena para que el delito sea extraditable.

La Convención Interamericana fija esa pena de privación de libertad en dos años como mínimo en ambas legislaciones. Además establece una regla para determinar esta pena cuando las legislaciones tengan un máximo y un mínimo de pena. En este caso se tomará una pena intermedia mínima de dos años de privación de libertad, considerándose pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de libertad. En el caso de que hubiere recaído

sentencia debe quedar por cumplir un mínimo de seis meses. Artículo 3.

3) Excluyen categóricamente de los casos extraditables aquellos en que la sanción sea pena de muerte, cadena perpetua o penas infamantes, a menos que el Estado requirente garantice que tales penas no se impondrán o no serán ejecutadas. Artículo 9 de la Convención Interamericana.

Algunos tratados antiguos se refieren al tema de la pena de muerte para declarar el Estado que la contempla en su legislación, que como concesión especial al otro Estado no la aplicará, así el Tratado con España, o se trató este aspecto como reserva por parte de algunos Estados. Ello así porque la regla era la posibilidad de extraditar por casos sancionados con pena de muerte, mientras que en los convenios actuales la regla es la contraria, o sea que los Estados no deben conceder la extradición en los casos dichos.

4) El principio de especialidad se regula en forma genérica con respecto a cualquier delito cometido con anterioridad al que fue objeto de la extradición. Artículo 13 de la Convención Interamericana.

En los tratados antiguos mientras que unos contienen esta misma regla, otros regulan la especialidad sólo respecto a delitos políticos (Nicaragua), otros respecto a delitos no extraditables de acuerdo con el tratado (España) y otros regulan el principio de especialidad en relación con delitos políticos pero excluyendo expresamente de estos el atentado (Bélgica).

5) Se regula en los nuevos tratados la extradición simplificada, figura no contenida en los antiguos.

Consiste la extradición simplificada en extraditar a una persona sin los trámites formales que necesariamente habría que realizar, situación que puede darse únicamente cuando ella así lo acepta. Convención Interamericana artículo 21 y Tratado con Estados Unidos artículo 17.